

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**- Septiembre 30 de 2020.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 28 de este mes y año, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada bajo partida No. 76001-31-10-011-2020-00234-00.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 777**

Cali, Septiembre treinta (30) de dos mil Veinte (2020)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2020-00234-00

Ciertamente la presente demanda propuesta a través de apoderada judicial por el señor **JOSE William Gonzáles Gonzáles** en calidad de padre de las menores de edad Dayana y Wendy Estefanía Gonzáles Bolaños y en contra de la señora **Lina Marcela Bolaños Villota**, no reúne los requisitos formales señalados en la ley por cuanto presenta las siguientes falencias:

- Debe manifestar dentro de las pretensiones, cuál es su deseo en cuanto a la regulación de cuota alimentaria a cargo de la demandada y como se regularían las visitas para la madre.
- Debe aclarar el hecho narrado en el numeral 12, ya que indica desconocer el paradero de la demandada y de las menores de edad, sin embargo en el acápite de notificaciones aporta una dirección de ella.
- Deberá aclarar también lo indicado respecto al incumplimiento de la cuota alimentaria fijada en la Comisaría de Familia de Los Mangos de esta ciudad mediante el acta de conciliación No. 0231 del 1 de Septiembre de 2019, ya que en el numeral 2º de su parte resolutive se señala una cuenta en el Banco Agrario para tal labor. Advirtiendo

el despacho que en estos casos es necesario acreditar estar al día con el cumplimiento de la cuota alimentaria ( inc. 8 art 129 CIA)

- Debe aportar de manera legible la mencionada acta y el Registro Civil de Nacimiento de la menor Dayana.
- Debe indicar los hechos concretos por lo que desea hacer valer la prueba testimonial solicitada (Art. 212 del C.G.P.)
- Debe la parte actora dar cumplimiento con lo establecido en el inciso 4º del Art. 6 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, en el sentido de acreditar ante el despacho el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física de la demandada, la cual relaciona en el libelo a través de empresa postal autorizada, así mismo el envío de la subsanación de la demanda.

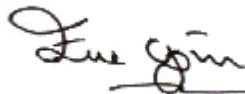
En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUEVE:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones arriba indicadas, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada VIVIANA GARCÍA LOMBO, portadora de la cédula de ciudadanía No. 66.999.309 y T.P. No. 102.087 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

y.c.a.

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

La presente providencia se notifica en estado electrónico No. **107 del 1/oct/2020**

De conformidad con el Art. 295 del C.G.P. y el Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020